

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Floresta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la señora:

1.-MARIA ANGELITA RINCÓN SALAMANCA

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- MARGARITA ARCHILA DE MANOSALVA

2.- HELY MANOSALVA PINTO

3.- ONOFRE MORALES PRIETO

4.- MARIA ELVIRA PRIETO DE MORALES

5.- Herederos Indeterminados

6.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble urbano ubicado en la Calle 4 No. 5-03 jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 01-0000160006000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Por su parte, el artículo 5 Decreto 806 de 2020, refiere que;

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Como puede apreciarse del estudio del poder adjunto a la demanda, se observa que en el mismo se determinan claramente los asuntos para los

cuales fue otorgado, sin embargo no se registran los correos electrónicos de las partes que intervienen, los cuales se hacen necesarios, en especial el correspondiente al del apoderado, a fin de ser verificado en el SIRNA, esto a fin de establecer si el mismo se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos “*la identificación clara de los demandados*”

Para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra de los señores: MARGARITA ARCHILA DE MANOSALVA, HELY MANOSALVA PINTO, ONOFRE MORALES PRIETO y MARIA ELVIRA PRIETO DE MORALES, así como en contra de herederos indeterminados, sin embargo no se indica de quien, o si alguno de los demandados se encuentra fallecido; de ser así, la parte deberá acreditar tal situación aportando el correspondiente registro de defunción, con la manifestación de si se tiene conocimiento de si a la fecha se abrió juicio de sucesión, razón por la cual la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados de quien corresponda.

Aunado a lo anterior no se indican los documentos de identidad de la totalidad de los demandados o la manifestación de desconocerlos.

TERCERA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Esto, en concordancia con en el artículo 16 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012 y artículo 29 ídem, es decir los bienes inmuebles deben estar debidamente identificados por número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos conforme a sus títulos, área en el sistema métrico decimal y tratándose de segregaciones o ventas parciales indicarse el predio de mayor extensión, así como el área restante.

Así las cosas, deberá aclarar los linderos del predio utilizando el sistema métrico decimal, especificando las segregaciones o ventas parciales junto con sus áreas y colindantes respecto del predio a usucapir.

Igualmente deberá aclarar a este despacho, el área exacta del inmueble objeto de pertenencia, como quiera que el área catastral registrada es de 3.174 metros cuadrados, sin embargo el área pretendida en pertenencia se relaciona en 378,88 metros cuadrados, de la lectura de la Escritura Pública No.858 de 11 de mayo de 2009 se hace referencia a un predio de 223.12 metros cuadrados de área y finalmente en el paz y salvo de la Secretaria de

Hacienda del Municipio de Floresta aportado se relaciona el inmueble con un área total de 223 metros cuadrados.

Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión y el lugar de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que los deberá aportar dentro del término legal.

CUARTA:: Se advierte que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la cuantía la fijó ésta en la mínima, al señalar como cuantía la suma de cuatro millones ciento dos mil pesos (\$4.102.000.00) M/CTE. como el valor del inmueble, de acuerdo con el valor establecido en el recibo de impuesto predial de donde se pueda establecer tal avalúo, sin embargo no se aportan los certificados catastrales expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para efectos de determinar el valor del avalúo catastral correcto de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., necesario para fijar el procedimiento y el juez competente, sin embargo se aporta soportes para su consecución, así como la solicitud para que se libre el oficio correspondiente por parte del despacho, por lo tanto, por secretaría líbrese el oficio al IGAC para su expedición, a costas de la parte actora.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **i01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva a la apoderada del señor ÁLVARO ANDRÉS ARAQUE CRISTANCHO por las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 030 hoy 20 de AGOSTO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO